

Enrique S. Petracchi (Argentina) *

Los derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina

El derecho, como pauta reguladora de la convivencia humana, ha experimentado a lo largo de los tiempos una significativa evolución, entre otros aspectos, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos. Estos derechos son, desde el punto de vista teórico, derechos históricos. Como señala Bobbio, nacen gradualmente, no todos de una vez y para siempre, sino en determinadas circunstancias, caracterizadas por luchas por la defensa de nuevas libertades contra viejos poderes; los derechos nacen cuando deben o pueden. Ese desarrollo presenta diversas fases cuyo resultado son las declaraciones sobre derechos humanos.¹ Emergentes demostrativos de esta evolución se encuentran ya en la Ley del Talión, que establece la proporcionalidad de la venganza; en *Antígona*, cuando invoca “las leyes no escritas e inmutables del cielo”; en el Antiguo Testamento, que reconoce los valores fundamentales de los seres humanos, que, a su vez, protege el cristianismo con las prohibiciones contenidas en sus mandamientos al proclamar la igualdad de todos los hombres, y la Reforma, al reclamar mayor libertad en las creencias religiosas; en la Carta Magna de 1215, el hábeas corpus de 1679 y el *Bill of Rights* de 1689; en la Declaración de Derechos de Virginia, base fundamental de la Constitución norteamericana.

En su progreso, recibe los aportes de las ideas iusnaturalistas, que predicán los derechos del hombre con base en su naturaleza y por el solo hecho de ser tal, derechos que nadie puede, ni siquiera el Estado, sustraerle y que ni él mismo puede enajenar. John Locke² sostiene que el verdadero estado del hombre es el natural, es decir, aquel en el que todos los hombres son libres e iguales. Aun cuando se haya abandona-

* Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, República Argentina. dbalart@csjn.gov.ar

¹ Norberto Bobbio: *El tiempo de los derechos*, Madrid: Sistema, 1991.

² Robert A. Goldwin: “John Locke”, en Leo Strauss y Joseph Cropsey (comps.): *Historia de la filosofía política*, México: Fondo de Cultura Económica, 1992.

do tal hipótesis, las primeras palabras de la Declaración Universal de Derechos Humanos conservan un preciso eco de ella: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Un mayor desarrollo conceptual llegará con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa.

Será luego el tiempo de los acuerdos internacionales. El Convenio de Ginebra de 1864, piedra basal del derecho internacional humanitario, protector de las víctimas de los conflictos armados, consagra la neutralidad de la asistencia humanitaria; la Convención de Bruselas de 1889, retomando lo dicho en el Acta de Conferencia de Berlín de 1885, vuelve a condenar la esclavitud y avanza en la adopción de medidas para su supresión.

El constitucionalismo moderno plasma ciertas garantías, que recibirán una consagración más perfeccionada en las declaraciones y tratados elaborados durante el siglo XX. Vendrán, luego, los movimientos obreros, que emprenderán la defensa de los derechos humanos colectivos.

A partir de 1906, los tratados internacionales reflejan un nuevo enfoque en las relaciones entre los Estados, como en el caso de la Convención sobre la Prohibición del Trabajo Nocturno de las Mujeres en Empleos Industriales. Se advierte una especial atención en los temas sociales que trasciende las propias fronteras, cuyo foco son los trabajadores y las condiciones en que se desempeñan. Se registra, asimismo, el inicio de una preocupación por los derechos económicos, políticos y culturales, como lo confirman las Constituciones de México de 1917 y la de Weimar de 1919. En la misma época y por medio de uno de los tratados de Versalles, se establece la Organización Internacional del Trabajo, entre cuyos objetivos figuran la promoción de la justicia social y el respeto de la dignidad de los trabajadores.

Recibidas estas teorías por el legislador, son puestas en la base de una nueva concepción del Estado, que ya no es absoluto sino limitado, porque la combinación de ideas iusnaturalistas con el liberalismo constitucional ha acotado su poder, imponiéndole el respeto de determinados derechos, que resulta en la conquista de las denominadas libertades públicas.

A través de la dinámica de esta nueva concepción, se llega al llamado *Estado de bienestar*, que constituyó una aspiración común de los pueblos occidentales y que ha tenido amplias realizaciones en distintos países. Implica una intervención activa a favor de los ciudadanos y especialmente de aquellos que necesitan mayor ayuda; su campo de acción es esencialmente económico, a fin de lograr la “libertad de la necesidad”. Se vinculan de manera especial a esta noción los derechos de los trabajadores, las retribuciones adecuadas, los seguros y la asistencia social. Estas instituciones, que en el siglo XIX se encontraban en una etapa embrionaria, en el siglo XX alcanzaron un gran desarrollo. Mientras que el Estado de derecho implicaba que se levantaran barreras contra la acción estatal, en el de bienestar se daba impulso a la intervención creadora, dirigida a la satisfacción de los nuevos derechos sociales y económicos;

ellos no podrían realizarse sin una nueva comprensión de las libertades y especialmente de las económicas y del derecho de propiedad privada. Se trataba de ver hasta qué punto el *Estado de bienestar* podía desarrollarse en el marco de un *Estado de derecho*, ya que ambos aparecían como necesidades insuprimibles.

La realidad proporciona el marco para el desarrollo del derecho, y fueron los horrores de la Primera y la Segunda Guerra Mundial los que inspiraron a los Estados en el intento de construir un nuevo orden internacional. La cuestión deviene de interés común y objetivo de la comunidad internacional institucionalizada.

Con la Declaración de Derechos Humanos de 1948 se inicia, pues, otra etapa en la que su afirmación, a la vez universal y positiva, contiene la síntesis de un movimiento dialéctico que comienza con la universalidad abstracta de los derechos naturales, pasa a la particularidad concreta de los derechos positivos nacionales y concluye con la universalidad, no ya abstracta sino concreta, de los derechos positivos universales.

Más aún: en esta nueva etapa de la expansión de los derechos fundamentales, se advierte la necesidad de una sanción no sólo de orden moral, de modo tal que su infracción por los ordenamientos nacionales comporta la responsabilidad internacional del Estado y puede significar la atribución de responsabilidad personal a quienes incurren en su violación, de lo cual dan cuenta los tribunales internacionales que juzgaron y castigaron los crímenes de lesa humanidad y otros de particular gravedad.

De tal manera, la noción actual de derechos humanos es la síntesis de los aportes del iusnaturalismo, del constitucionalismo liberal y, finalmente, del derecho internacional. Ello significa no sólo la consagración legal de los derechos subjetivos necesarios para el normal desarrollo del ser humano en sociedad, que el Estado debe respetar y garantizar, sino el reconocimiento de la responsabilidad de éste, que queda comprometida en caso de violación no reparada.

Al afianzarse en la comunidad internacional esa idea de que el respeto de los derechos fundamentales de la persona forma parte del orden público internacional, van cediendo ciertos principios derivados de la concepción clásica del Estado soberano.

En razón de estos avances de la ética y en virtud de la actividad de los organismos internacionales, se ha ido elaborando una nueva categoría de tratados o convenios multilaterales, cuyo objetivo no es regular las relaciones entre los Estados ni tender a la integración económica o política, sino imponer a los Estados firmantes estándares mínimos obligatorios de garantía de los derechos fundamentales de sus propios habitantes, por ende, los sujetos activos de tales acuerdos. Estos tratados van formando una nueva rama del derecho que Ekmekdjian se resiste a identificar con el derecho internacional clásico, prefiriendo denominarlo *derecho de la integración humanitaria*.³

³ Miguel Ángel Ekmekdjian: *Tratado de derecho constitucional*, Buenos Aires: Depalma, 1993.

En el paso de la consideración del hombre abstracto a la del hombre en las distintas fases de su vida, se observa una demanda continua de nuevos reconocimientos y protecciones. Ello puede advertirse en las diferentes categorizaciones de los derechos: a las amenazas que se desactivan con exigencias de límites al poder corresponden los derechos a la libertad o a una abstención del Estado; a la exigencia a este poder de intervenciones protectoras corresponden los derechos sociales al reclamo de un actuar positivo del Estado. Bobbio señala que las especies son siempre dos respecto de los poderes constituidos: “impedir sus maleficios u obtener sus beneficios”.⁴

Los derechos de tercera o cuarta generación pueden ser de una u otra especie. Los de tercera generación no podrían siquiera haber sido imaginados cuando fueron propuestos los de segunda generación, así como éstos ni siquiera eran aun concebibles cuando aparecieron las primeras declaraciones del siglo XVIII.

Efectuadas estas breves consideraciones introductorias, abordaremos ahora su tratamiento en el contexto jurídico de la República Argentina, donde también se advierte tal evolución.

En el lapso que va entre 1810 —año de la Revolución de Mayo— y 1853, año en el que se sanciona la Constitución que, con reformas, aún nos rige, se formó el derecho público nacional, en el cual tuvieron amplia recepción los conceptos contenidos en las declaraciones de derechos ya formuladas en la época.

En nuestro ordenamiento jurídico existen antecedentes que reconocieron la jerarquía trascendente de los derechos y garantías individuales. Así, pueden mencionarse los decretos de 1811 sobre seguridad individual y libertad de imprenta; los decretos sobre libertad de vientres y libertad de esclavos de países extranjeros de 1813; el decreto que extingue la mita y el yanaconazgo, y declara que los indios son “hombres perfectamente libres y en igualdad de derechos a todos los demás ciudadanos”, también de 1813; y el Estatuto Provisional del año 1815, que establece el deber del cuerpo social de aliviar la miseria y desgracia de los ciudadanos, proporcionándoles los medios de prosperar e instruirse. Estas declaraciones, reiteradas en todos nuestros estatutos, reglamentos, constituciones y tratados anteriores a 1853, fueron luego incluidas en la Constitución.

Fuente de inspiración de los constituyentes fue Alberdi, quien ya en su proyecto de Constitución incorporó una primera parte sobre derechos, garantías, derechos de los extranjeros y garantías públicas de orden y progreso.⁵

La llamada Constitución *histórica* de 1853, inspirada en la norteamericana en el diseño institucional, ya desde su Preámbulo resalta la labor del constituyente con el objeto “[...] de afianzar la justicia, promover el bienestar general y asegurar los bene-

⁴ Bobbio: o. cit.

⁵ Juan Bautista Alberdi: *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2002.

ficios de la libertad [...]”. A lo largo de su articulado plasma garantías básicas, como la igualdad ante la ley, el debido proceso legal y la defensa en juicio, la libertad de expresión, el principio de legalidad, el de propiedad, el ejercicio de toda industria lícita, entre muchas otras.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su función de intérprete final de la Constitución Nacional, a lo largo del tiempo —y con relación al texto *histórico* a que hemos hecho referencia— fue destacando la especial protección que merecen los derechos fundamentales. Al revisar esos precedentes, se comprueba la evolución en la clase de derechos a los que la Corte atiende y cómo van apareciendo tales reconocimientos, algunas veces como consecuencia del apremio de las circunstancias y valores que el pueblo va afirmando en cada época, y otras, siendo el propio tribunal el que muestra el rumbo. Aunque con terminología diversa que fue instalándose con el devenir del tiempo y la consiguiente evolución del derecho, tal énfasis se advierte en numerosos pronunciamientos.

De las primeras épocas pueden señalarse fallos como el que —respecto de la garantía de defensa en juicio— emitió en el año 1868. Es el primer antecedente en el cual la Corte decidió sobre lo que hoy se conoce como recurso extraordinario *in forma pauperis*, es decir, considerar bien establecidas las peticiones informales interpuestas por personas detenidas. Dijo entonces que “tratándose de personas desvalidas, y a quienes se ha hecho sufrir las molestias de una prisión inmerecida [...] es de equidad y aun de justicia, apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de su ignorancia de las leyes o del descuido de su defensor” (*Peralta y Balderrama*).⁶

En 1887, con un contenido similar al que hoy motivaría una acción en protección del medio ambiente, decidió, con claro sentido social, que determinar las condiciones para instalar saladeros y retirar la autorización a los establecidos cerca de la ciudad, por exigirlo así la salud pública, no atacaba el derecho de propiedad, pues ninguno lo tenía para usar ésta en daño de otro (*Los Saladeristas*).⁷

Ya iniciado el siglo XX, se reconocen los alcances jurídicos de la emergencia, al indicar el Tribunal, en 1922, que ni el derecho de usar y disponer de la propiedad, ni ningún otro derecho reconocido por la Constitución Nacional, reviste el carácter de absoluto. Entre tales restricciones, cuya legitimidad no puede discutirse, en principio, sino en su extensión, se encuentran las que se proponen asegurar el orden, la salud y la moralidad colectivos. Existen —añadió el Tribunal— circunstancias muy especiales en que por la dedicación de la propiedad privada a objetos de intenso interés público se justifica la intervención del Estado en protección de intereses vitales de la comunidad (se trataba, en el caso, de la fijación por ley de los precios de los alquileres). Ante la existencia de un monopolio virtual de las habitaciones para arrendar y la insuficiencia de inmuebles, se había producido sobre la población una opresión econó-

⁶ Fallos, 5: 459.

⁷ Fallos, 31: 273.

mica irresistible. Por ello, y en la medida en que tal situación de emergencia tuviese un límite temporal, se pronunció por la constitucionalidad de una ley que acotaba los precios de los alquileres (*Ercolano c/ Lanteri de Renshaw*, del 28 de abril de 1922).⁸

Sobre las restricciones a ciertos derechos volvió a expedirse al año siguiente, al decidir que el acreedor no podía tener facultades ilimitadas que lo autorizaran a privar al deudor de los elementos indispensables para su vida y su trabajo. Para ello aludió a ciertas normas que excluían el embargo sobre determinados bienes por razones de humanidad; por ejemplo, una parte de los sueldos, los salarios y las pensiones, así como también sobre ciertos objetos de uso indispensable para el normal desenvolvimiento del hogar (*Antonelli c/ Paniza*, del 18 de julio de 1923).⁹

En oportunidad de conocer en un recurso de hábeas corpus denegado, la Corte Suprema destacó, en el año 1923, que dentro de un régimen constitucional que ofrece las garantías de no ser arrestado sino en virtud de orden escrita por juez competente, ni penado sin juicio previo, y que asegura la inviolabilidad de defensa de la persona y de los derechos, no existe otra autoridad competente para restringirlos que los jueces designados por la ley. En mérito a ello, consideró carente de facultades para retener a una mujer —supuestamente demente— al director de un hospicio de alienados, sin que se hubiese operado la necesaria intervención judicial. Ello por cuanto, en el caso, la aplicación de tales normas debía ser más rigurosa (causa *Duba de Moracich*, del 16 de noviembre de 1923).¹⁰

En una particular causa que le fue sometida a decisión, en la cual una mujer naturalizada argentina solicitaba que se la autorizara a enrolarse, el Tribunal consideró que las mujeres, en nuestro sistema constitucional, se encontraban excluidas de la obligación de prestar el servicio militar. Destacó que la Constitución fue promulgada en una época en la cual no habían despertado aún los movimientos feminista ni sufragista, los que se insinúan recién a principios del siglo XX, por lo que, ante la clara letra de la ley, que sólo hacía expresa mención de los “hombres”, desechó la petición. Sostuvo que no se encontraba vulnerado el principio de igualdad ante la ley (artículo 16 de la CN), que significa que no se pueden establecer excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se les concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas (*in re Lanteri Renshaw*, del 15 de mayo de 1929).¹¹ Entiendo interesante hacer mención de este fallo, que es reflejo de la realidad social de la época, pues luego se advertirá su contraste con otro pronunciamiento reciente del Tribunal al que aludiré más adelante (caso *Colegio Monserrat*).¹²

⁸ *Fallos*, 136: 161.

⁹ *Fallos*, 138: 240.

¹⁰ *Fallos*, 139: 154.

¹¹ *Fallos*, 154: 283.

¹² Caso *Cristina González de Delgado y otros c/ Universidad Nacional de Córdoba s/ amparo*, en *Fallos*, 323: 2659.

Respecto de beneficios sociales establecidos por la ley 11 729, el Tribunal, haciéndose eco del debate parlamentario, sostuvo que el obrero o el empleado que necesitaba del salario para subsistir se encontraba frente al patrón en una situación de notoria desigualdad; por eso la ley y el Estado debían intervenir para evitar el abuso y la arbitrariedad, debido a que la ley de la oferta y la demanda regía para el empleado y el obrero de una manera desigual. Así, otorgar el descanso o vacaciones sin remuneración importaba, en el hecho, negar ese justo reposo, ya que ni el dependiente ni el obrero, en la generalidad de los casos, podían realizar economías y ahorros para costearse la vida y la de su familia. Agregó que el legislador argentino, siguiendo el ritmo universal de la justicia que ha impuesto determinadas condiciones de trabajo, como períodos de descanso e indemnización en caso de infortunios, podía disponer el otorgamiento de las vacaciones pagadas para la mejor conservación de la salud física y espiritual del empleado (*in re Rusich c/ Cía. Introductora de Buenos Aires*, del 20 de julio de 1938).¹³ En la misma línea doctrinaria se expidió el Tribunal respecto de la procedencia del pago al empleado del sueldo anual complementario al pronunciarse en la causa *Castellano y otros c/ Aurelio y Germán Quintana*, en el año 1947.¹⁴ Estos criterios fueron reiterados en numerosas oportunidades en fallos de la década del cuarenta.

En cuanto a la *libertad de conciencia*, en 1949, la Corte dijo que ésta consiste en no ser obligado a un acto prohibido por la propia conciencia, sea que la prohibición obedezca a creencias religiosas o a convicciones morales (*Agüero c/ Universidad Nacional de Córdoba*, del 30 de junio de 1949).¹⁵

Ese mismo año se reformó la Constitución y se incluyó una serie de derechos sociales: del trabajador, de la familia y de la ancianidad.

El gobierno *de facto* establecido en 1955 declaró vigente la Constitución de 1853 con las reformas de 1860, 1866 y 1898, excluyendo la de 1949. En 1957, una nueva reforma introdujo el artículo 14 *bis*, que trata de los derechos de los trabajadores, de la seguridad social y las garantías de los gremios.

Es importante destacar la labor de la Corte adelantándose a las reglamentaciones del momento al crear pretorianamente la acción de amparo para aquellos supuestos en que resultaba inoperante el hábeas corpus por no hallarse comprometida la libertad personal o ambulatoria, pero sí la protección de derechos constitucionalmente consagrados, en los casos *Siri* y *Kot* de 1957 y 1958, respectivamente.¹⁶ Dictada la ley de amparo —1966—, que sólo contemplaba esta vía para impugnar actos u omisiones de autoridad pública y excluía su aplicación cuando la determinación de la

¹³ *Fallos*, 181: 209.

¹⁴ *Fallos*, 208: 430.

¹⁵ *Fallos*, 214: 139.

¹⁶ *Fallos*, 239: 459, y *Fallos*, 241: 297.

eventual invalidez del acto impugnado requiriese la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas, el Alto Tribunal relativizó la prohibición contenida en la ley en el caso *Outon*.¹⁷ Allí sostuvo que la norma se debía interpretar como el medio razonablemente concebido para evitar que la acción de amparo fuese caprichosamente utilizada con el propósito de obstaculizar la efectiva vigencia de las leyes, pero que no era óbice para declarar la inconstitucionalidad de leyes o decretos claramente violatorios de los derechos humanos.

Estos criterios fueron recibidos luego en el artículo 43 de la CN, según el texto reformado en el año 1994, cuestión a la que me referiré posteriormente.

De este período datan algunos fallos del Tribunal que creo interesante mencionar. Así, en relación con una adopción denegada, sustentada en la falta de identidad de religión entre adoptantes y adoptado, la Corte dijo que cabía revocar el fallo, por establecer una discriminación de orden religioso no autorizada por la Constitución Nacional, priorizando, de tal modo, el interés superior del niño (caso *Schwartz*, del 16 de diciembre de 1957).¹⁸

Al expedirse sobre un caso en el que se hallaba comprometido el derecho de reunión, en su voto concurrente con la mayoría, el Dr. Orgaz, presidente del Tribunal, expresó que se trataba de uno de los derechos esenciales del individuo, amparados por la Constitución Nacional. Dentro de la alta jerarquía de esos derechos primarios es, en cierto sentido, el principal, pues más que un derecho concreto y aislado constituye la condición normal para el ejercicio de los demás derechos de una sociedad organizada según el régimen democrático. Por ello, cuando se lo restringe excesivamente, en rigor lo que se restringe con exceso es el ejercicio de la libertad misma en la pluralidad de sus manifestaciones fundamentales (en *Sofía, Antonio y Baquero Fulvio s/ habilitación de feria, días y horas, por reunión denegada*, del 22 de mayo de 1959).¹⁹

Por otra parte, al fallar en la causa *Fernández Arias*, entre sus consideraciones, la Corte argumentó que el desarrollo y el progreso no eran incompatibles con la cabal observancia de los preceptos constitucionales con los que debían integrarse, de modo tal que la expansión de las fuerzas materiales y el correlativo mejoramiento económico de la comunidad fueran posibles sin desmedro de las libertades. Agregó que era falsa y debía ser desechada la idea de que la prosperidad general mencionada en la Carta Magna “constituye un fin cuya realización autoriza a afectar los derechos humanos o la integridad del sistema institucional vigente” (fallo del 19 de septiembre de 1960).²⁰ Destaco el empleo de la expresión *derechos humanos*.

¹⁷ *Fallos*, 267: 215.

¹⁸ *Fallos*, 239: 367.

¹⁹ *Fallos*, 243: 504.

²⁰ *Fallos*, 247: 646.

En *Sánchez Sorondo*, el Tribunal sentó una doctrina que sería retomada en numerosas oportunidades en relación con la libertad de prensa —y a cuyo desarrollo me referiré más adelante—, al destacar que la verdadera esencia de la garantía constitucional a la libertad de imprenta radicaba en que todos los hombres gozan del derecho de publicar sus ideas sin censura previa, pero no en la subsiguiente impunidad de quienes la utilizan para cometer delitos; añadió que era esencial manifestación de tal libertad el ejercicio de la libre crítica de los funcionarios por los actos de gobierno y que no podía negarse que el hombre, un ser político, tenía el derecho natural de pensar y de expresar su pensamiento sobre la cosa pública (pronunciamiento del 30 de abril de 1968).²¹

Después de diversos intentos de retornar a la democracia, condicionados y frustrados por golpes de Estado que interrumpieron el régimen constitucional, se llega al año 1976 con un gobierno *de facto*. Las nuevas autoridades incurrieron en numerosas y graves violaciones de los derechos humanos, las que fueron en muchos casos objeto de denuncia por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que les otorgó el trámite reglamentario. Frente a ello, la CIDH decidió elaborar un informe y realizar una observación *in loco*. La labor desplegada por la Comisión y, en particular, su recomendación en lo que respecta a dar los pasos necesarios para el restablecimiento de la actividad y participación de los partidos políticos en la vida pública de la Nación, así como garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos, no pueden ser ignoradas como uno de los elementos que contribuyeron tanto a la reinstauración del sistema democrático como al afianzamiento de la conciencia colectiva de respeto y desarrollo de los derechos humanos. Una vez más, los horrores de la realidad generaron la necesidad de adoptar líneas de acción en defensa de los derechos fundamentales conculcados.

Así, en esas difíciles épocas, se requirió la intervención de la Corte, pues numerosos recursos de hábeas corpus recibían como respuesta de las autoridades que las personas en cuyo favor se interponían no se encontraban registradas como detenidas. En razón de ello, el Tribunal expresó que se configuraba una situación de privación de justicia, por lo que, en ejercicio de sus poderes implícitos, exhortó al Poder Ejecutivo a urgir las medidas necesarias a su alcance a fin de que el Poder Judicial pudiera llevar a cabal término la decisión de las causas que le eran sometidas en salvaguarda de la libertad individual, garantizada por la Constitución Nacional (*Pérez Smith*, 1978, entre muchos otros).²²

Pocos años más tarde, la Corte creó pretorianamente el estándar de la efectiva privación de justicia destacando que no sólo se configura cuando las personas se encuentran ante la imposibilidad de recurrir a un tribunal competente o cuando la

²¹ *Fallos*, 270: 289.

²² *Fallos*, 300: 1282.

decisión judicial se aplaza en forma irrazonable o indefinida, sino también cuando no se dan las condiciones necesarias para que los jueces puedan ejercer su imperio jurisdiccional con la eficacia real y concreta que, por naturaleza, exige el orden jurídico, de manera que éste alcance su efectiva vigencia en el resultado positivo de las decisiones que la Constitución Nacional había encomendado al Poder Judicial. Ello, con tanta mayor razón cuando estaban en juego derechos fundamentales de las personas que merecen garantías inviolables por ser tales e integrar, además, el valioso acervo del bien común (*Recchia*, 1983).²³

Hacia fines de 1983, el advenimiento del gobierno democrático fue un hecho propicio para la protección y el reconocimiento por parte de la Corte Suprema de diversos derechos humanos. Lo hizo, en una profusión de casos de los que sólo mencionaré los más resonantes. Así, la igualdad ante la ley y el derecho a no ser discriminado fueron defendidos por la Corte Suprema en el caso *Arenzón*, al reconocer el derecho a enseñar que le había sido negado a un profesor en razón de su baja estatura, oportunidad en la que suscribí un voto concurrente con el juez Belluscio, en el que reflexioné acerca de si no sería más compatible con la estructura democrática de un Estado, “[...] antes que el requisito del metro y sesenta, la exigencia de un juramento de lealtad a la Constitución Nacional que incluya el expreso compromiso de repudiar desde la cátedra la promoción por parte de cualquier persona, simple ciudadano o funcionario de los poderes constituidos, de toda idea o acto que conduzcan al desconocimiento de sus principios y garantías fundamentales. Al cabo, nadie es más alto que la Constitución”.²⁴ En el mismo sentido se expidió la Corte Suprema en el precedente *Repetto* al declarar la invalidez de normas provinciales que limitaban el derecho de enseñar de los extranjeros, pues imponían el requisito de la nacionalidad argentina para el ejercicio de la docencia.²⁵

La *objeción de conciencia*, por su parte, tuvo un especial tratamiento en el caso *Portillo*, que representó el comienzo del fin del servicio militar obligatorio, tal como se lo había concebido hasta ese momento, pues se reconoció el derecho de los ciudadanos a que el servicio de conscripción pudiera ser cumplido sin el empleo de armas, con fundamento en la libertad de cultos y conciencias.²⁶ También, en el conocido caso *Bazterrica*, al no permitir incriminar la tenencia de drogas para consumo personal, la Corte Suprema estableció límites estrictos para la injerencia del Estado en la esfera de intimidad de los ciudadanos de acuerdo con la garantía reconocida por el artículo 19 de la Constitución Nacional. En efecto, según lo expresé al fallar esa causa, el artículo citado establece el deber del Estado de garantizar, y por esta vía

²³ *Fallos*, 305: 504.

²⁴ Pronunciamiento del 15 de mayo de 1984, *Fallos*, 306: 400.

²⁵ Sentencia del 8 de noviembre de 1988, *Fallos*, 311: 2272.

²⁶ Sentencia del 18 de abril de 1989, *Fallos*, 312: 496.

promover, el derecho de los particulares a programar y proyectar su vida según sus propios ideales de existencia, protegiendo al mismo tiempo, mediante la consagración del orden y la moral públicos, igual derecho de los demás. Por consiguiente, las conductas de los hombres que no se dirijan contra bienes que se hallan en la esfera del orden y la moral públicos ni perjudiquen a terceros, aun cuando se trate de actos que se dirijan contra sí mismos, quedan, en virtud del artículo 19 de la Constitución Nacional, fuera del ámbito de las prohibiciones legales.²⁷

Por su parte, la *inviolabilidad del domicilio* fue defendida por la Corte Suprema en los casos *Fiorentino*, *Rayford* y *Francomano*, decisiones en las que se señalaron restricciones para la actuación policial en materia de registro y allanamiento domiciliarios, al tiempo que se reconoció la llamada *regla de exclusión*.²⁸

En 1984 se promulga la ley aprobatoria del Pacto de San José de Costa Rica, la que entra en vigor con el reconocimiento de la competencia de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Convención Americana es fuente de derechos y obligaciones a partir de la fecha de su ratificación, por ser parte la Argentina de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Es por ello que, a partir de ese momento, algunos integrantes del Tribunal comenzaron a postular en sus votos que los tratados internacionales sobre derechos humanos debían considerarse jerárquicamente superiores a las leyes de la Nación. En esta labor jurisprudencial se advierte la particular atención prestada a las interpretaciones efectuadas por la Comisión y la Corte Interamericana.

Aun antes de que se produjera la reforma del año 1994, que incorpora con rango constitucional los tratados sobre derechos humanos, la Corte Suprema de Justicia emitió numerosos pronunciamientos en relación con ellos, otorgando así efectividad a sus disposiciones.

Entre ellos, corresponde destacar *Ponzetti de Balbín*, de 1984,²⁹ donde se encontraban en tensión el derecho a la intimidad y la libertad de expresión. Allí, la Corte dijo que esta última y la de difusión por la prensa, protegidas por el artículo 32 de la CN, no tienen como fin asegurar la impunidad, y que si la publicación es de carácter perjudicial y con ella se difama, se injuria o se cometen otros delitos o abusos, no pueden caber dudas sobre la facultad del Estado para reprimir o castigar tales publicaciones, sin por eso afectar la libertad de prensa. De ahí que, estando conculcados en la especie el derecho a la intimidad y a la privacidad, protegidos por el artículo 19 de la CN, así como también por el Pacto de San José de Costa Rica —artículo 11,

²⁷ Sentencia del 29 de agosto de 1986, *Fallos*, 308: 1392, y voto del juez Petracchi, considerando 12.

²⁸ Pronunciamientos del 27 de noviembre de 1984, 13 de mayo de 1986, y del 19 de noviembre de 1987, respectivamente; publicados en *Fallos*, 306: 1752, 308: 733, y 310: 2402.

²⁹ *Fallos*, 306: 1892.

incisos 2 y 32—, correspondía imputar responsabilidad a la editorial que había publicado fotografías avanzando sobre la vida privada, protegida por esos instrumentos.

Resulta de interés destacar la doctrina desarrollada por la Corte a partir del caso *Campillay*,³⁰ la que presenta puntos de contacto con el enfoque jurisprudencial de otros países. En esta causa, los propietarios de dos periódicos habían sido condenados a resarcir el daño moral causado al actor a raíz de una publicación que lo involucraba erróneamente en un hecho policial. La Corte confirmó el fallo al reconocer que las publicaciones se habían limitado prácticamente a transcribir un comunicado policial, que luego se demostraría inexacto. Señaló, sin embargo, que ello no excusaba a los editores, porque éstos habían hecho “suyas” las afirmaciones contenidas en aquél. Distinto habría sido —agregó— si con un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que pueden rozar la reputación de las personas, admitida aun la imposibilidad práctica de verificar su exactitud, se hubiese propalado la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito. La atribución a la fuente debe ser *veraz o fiel*; cumplida esa condición, se alza una barrera protectora de quien divulgó la noticia.

Al fallar en *Costa*, se refirió a la *libertad de expresión*, que comprende la libertad de dar y recibir información, objeto que ha sido especialmente señalado por el artículo 13, inciso 1.º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que al contemplar este derecho lo declara comprensivo de la libertad de pensamiento. Agregó que tales derechos no son absolutos en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar, a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Ello es así pues la actividad de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas. No hay duda de que debe evitarse la obstrucción de la prensa libre y de sus funciones esenciales, en tanto se asegure que su desenvolvimiento resulte veraz, prudente y compatible con el resguardo de la dignidad de los ciudadanos. Esta exigencia no implica imponerles a los responsables el deber de verificar en cada supuesto la exactitud de una noticia, sino el de adecuar, primeramente, la información a los datos suministrados por la propia realidad, máxime cuando se trata de noticias con evidente potencialidad injuriosa o difamatoria. En cuanto al estándar de responsabilidad, es más riguroso frente a los particulares —más vulnerables— que frente a los funcionarios públicos, quienes tienen un mayor acceso a los medios periódicos para replicar las falsas imputaciones; los particulares necesitan una amplia tutela contra los ataques a su reputación, mientras que los funcionarios públicos se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicios por una noticia

³⁰ Pronunciamiento del 15.5.86, en *Fallos*, 308: 789.

difamatoria. Establece así lo que podría denominarse la *protección débil del funcionario público* frente a la *protección fuerte del ciudadano común*.³¹ El Tribunal concuerda entonces, mediante el voto de la mayoría, que suscribí junto con los Dres. Belluscio y Bacqué, con la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso *New York Times v. Sullivan*. Este criterio sería reiteradamente adoptado en posteriores fallos.³²

En tales pronunciamientos, se recepta la doctrina de la *real malicia*, que consiste en la exculpación de los periodistas acusados penalmente o procesados civilmente por daños y perjuicios causados por informaciones falsas, poniendo a cargo de los querellantes o demandantes la prueba de que las informaciones falsas lo fueron con conocimiento de que eran falsas o con notoria despreocupación sobre su veracidad. Cuando en los hechos han intervenido funcionarios o figuras públicas, o incluso particulares que han adquirido notoriedad suficiente para encontrarse involucrados voluntariamente en la cuestión pública de que trata la información, su situación los obliga a demostrar la falsedad de la noticia, el dolo o la inexcusable negligencia de la prensa.³³

En un fallo posterior, el Tribunal señaló que, cuando se atribuye sinceramente la noticia a una fuente, aquélla deja de ser propia del medio. Al adoptar esa modalidad, se transparenta el origen de la información y se permite a los lectores relacionarla no con el medio a través del cual la han recibido, sino con la específica causa que la ha generado. De este modo, también los propios aludidos resultan beneficiados, en la medida en que sus eventuales reclamos podrán ser dirigidos contra aquéllos de quienes realmente las noticias emanaron y no contra quienes sólo fueron sus canales de difusión.³⁴ Añadió luego que la libertad de expresión no comprende sólo la tutela de las afirmaciones *verdaderas*, sino que se extiende a aquéllas que, aun al no corresponderse con la realidad, han sido emitidas de una forma tal que no merece un juicio de reproche de suficiente entidad.³⁵ En una disidencia, me manifesté a favor de la acreditación de la *simple culpa* en tanto en la especie los afectados eran sólo simples ciudadanos.³⁶

En el ámbito del derecho de familia, la Corte declaró la inconstitucionalidad de las normas que vedaban el divorcio vincular, por considerar vulneradas garantías constitucionales. En mi voto, concurrente con la mayoría, sostuve que el Pacto de San José de Costa Rica exige a los Estados contratantes la adopción de medidas que aseguren la igualdad de derechos y la equivalencia de las responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio y en caso de su disolución, y obliga también a que se tomen

³¹ Fallos, 310: 508.

³² Fallos, 315: 632; 316: 2416, entre otros.

³³ Caso *Vago*, en Fallos, 314: 1517.

³⁴ Caso *Granada*, en Fallos, 316: 2394.

³⁵ Caso *Ramos*, en Fallos, 319: 3428.

³⁶ Fallos, 321: 3170.

disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y la conveniencia de ellos, con lo que se elimina todo tipo de tratamiento desigual de los divorciados o separados de hecho (*Sejean*, 1986).³⁷

Con anterioridad a la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, consideré que, aunque la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no formaba parte, entonces, del derecho interno por no haberse producido la cantidad de ratificaciones necesarias, tenía pleno efecto en cuanto a la creación de responsabilidad internacional para el Estado argentino en virtud de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (*Camps*, 1987).³⁸

Años más tarde, en relación con el *derecho a la identidad*, la mayoría del Tribunal se pronunció en una causa sometida a su conocimiento en contra de la realización de una prueba hematológica dispuesta en un juicio penal respecto de un menor adoptado. En mi disidencia, señalé que se trata de uno de los derechos fundamentales que comprende en su marco tutelar el artículo 33 de la CN. En tanto nada duradero parece poder fundarse a partir de la ignorancia consciente de la verdad, cabe valorar positivamente la realización de un examen de histocompatibilidad a un menor respecto de quienes podrían ser sus abuelos, pues sólo en el interés de aquél puede resultar lo que haga a la determinación de su identidad, interés también protegido por la Convención sobre los Derechos del Niño. Tal instrumento le confiere el derecho, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres (artículo 7, punto 1) y dispone asimismo que los Estados partes, cuando un niño se vea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, deben prestar asistencia y protección apropiadas con miras a restablecerla. A ello no pueden oponerse las prescripciones de la ley sobre adopción plena, ya que el derecho a la identidad obra en un plano superior y revela el derecho de todo individuo a conocer su verdad personal, su irrepetible historia que no le puede ser amputada o escamoteada.³⁹

Tuvo el Tribunal ocasión de expedirse, años más tarde, en una causa derivada de la investigación de las sustracciones de menores hijos de detenidos desaparecidos. En ella, la querellante solicitaba un examen hematológico a fin de establecer si una menor sustraída era su nieta, la que, al momento de conocer el Tribunal, había alcanzado la mayoría de edad. A tal examen —ordenado judicialmente a llevarse a cabo de manera compulsiva— se negó la recurrente, por estimar que configuraba una inadmisibles intromisión del Estado en la esfera de intimidad que lesionaba su derecho constitucional a la integridad física y al mismo tiempo no respetaba su decisión de no traicionar los intensos lazos afectivos que mantenía con aquellos que la criaron y a quienes sigue viendo como si fuesen sus auténticos padres. En mi voto, sostuve que en los precedentes en los cuales la Corte había tenido oportunidad de examinar la legitimidad de

³⁷ *Fallos*, 308: 2268.

³⁸ *Fallos*, 310: 1162.

³⁹ Caso *Jorge Müller*, en *Fallos*, 313: 1113.

las extracciones compulsivas de sangre, la situación de hecho y los problemas jurídicos planteados diferían sustancialmente. Hice mención de las normas de derecho interno que establecen que nadie está obligado a declarar contra sí mismo ni contra los parientes más próximos, reconociendo como fundamento la defensa de la solidaridad familiar y el fin de mantener la institución de la familia sin que se destruya por obrar de sus miembros. Por lo tanto, debía en la especie hacerse mérito de la proporcionalidad de la injerencia, pues el examen ordenado por la fuerza sobre la recurrente aportaría pruebas que podrían conducir a la condena de aquéllos a quienes su conciencia le indicaba que debía proteger. En tales condiciones, la medida importaría un intenso ejercicio de violencia estatal sobre el cuerpo de la recurrente, que lesionaría el derecho a la intimidad que el artículo 19 de la Constitución Nacional le reconoce;⁴⁰ la Corte revocó la sentencia del *a quo*.

Volviendo a los instrumentos internacionales, en su oportunidad afirmé que los preceptos del Pacto de San José de Costa Rica eran de aplicación con base en la presunción de operatividad que tienen los tratados internacionales sobre derechos humanos, mayormente cuando su formulación y contenido excluyen la naturaleza *nítidamente programática* que podría hacer ceder la presunción indicada (*Servini de Cubría*, 1992).⁴¹

Este criterio de operatividad fue adoptado en un fallo mediante el cual se posibilitó la aplicación de una cláusula contenida en un tratado internacional —el artículo 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—, al que se consideró de jerarquía superior al derecho interno. Esta doctrina, formulada en un pronunciamiento del año 1992 respecto de la superioridad de los tratados, fue recibida en la reforma constitucional de 1994 (*Ekmekdjian c/ Sofovich*).⁴²

A partir de esta reforma del año 1994, se incorporan con jerarquía constitucional los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, por lo que sus prescripciones forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.⁴³

Ellos son:

- la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- la Declaración Universal de Derechos Humanos;
- la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y su Protocolo Facultativo;

⁴⁰ *In re* V.356.XXXVI.

⁴¹ *Fallos*, 315: 1943.

⁴² *Fallos*, 315: 1492.

⁴³ Artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

- la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;
- la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
- la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer;
- la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y
- la Convención sobre los Derechos del Niño.

El nuevo texto prevé el procedimiento para incorporar, con tal jerarquía, nuevos tratados sobre derechos humanos. Deja así abierto el camino a aquellos instrumentos que vayan plasmando su evolución. Así ha ocurrido con la Convención sobre la Desaparición Forzada de Personas y la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, que recibieron rango constitucional en 1997 y en 2003, respectivamente.

De otro lado, en el primer párrafo del artículo 75, inciso 22, de la CN, se reconoce a los tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales jerarquía superior a las leyes.

Si bien la reforma dejó inalterada la primera parte de la CN, relativa a los derechos y garantías —parte dogmática—, el nuevo texto debe interpretarse como un todo coherente, una unidad normativa que, merced al enriquecimiento operado por la incorporación del derecho internacional humanitario de los tratados, ha comportado la resignificación de los derechos fundamentales ya contemplados en el texto histórico. Se ha operado así una notable expansión del contenido de tales derechos al incorporar nuevos intereses, bienes y expectativas como consecuencia de las sucesivas y no agotadas reivindicaciones y luchas de los individuos y de los grupos sociales en los que ellos se integran a fin de lograr mayores espacios de igualdad, libertad y solidaridad.

Este criterio interpretativo ya fue adelantado por el Tribunal en el año 1963, cuando sostuvo que los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución, siendo todas de igual jerarquía, deben armonizarse con los demás que consagran los otros preceptos constitucionales, ya sean éstos llamados individuales o atribuciones estatales, y que tales derechos deben actualizarse con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio.⁴⁴

Son decididamente muy numerosos los pronunciamientos del Tribunal que hacen referencia a tales acuerdos sobre derechos humanos en los últimos años.

En especial, mencionaré el caso *Comunidad Homosexual Argentina*, en el que, poco tiempo antes de la mencionada reforma constitucional de 1994, tuve ocasión de emitir un voto en disidencia en el que consideré irrazonable la decisión que

⁴⁴ CSJN, *Héctor Luis Cuello*, pronunciamiento del 13 de mayo de 1963, en *Fallos*, 255: 293.

denegaba a aquella asociación el otorgamiento de la personería jurídica, con el fundamento de que la pública defensa de la condición homosexual no se compadecía con las exigencias del “bien común”.⁴⁵ Allí, con la finalidad de dejar en claro que existía una restricción sustancial al derecho constitucional de asociación que no se compadecía con el artículo 14 de la Constitución Nacional, tuve en cuenta, particularmente, lo dispuesto en los artículos 22.1 y 22.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 16.1 y 16.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, normas que, además de consagrar con amplitud el derecho a la libre asociación, prevén que únicamente la ley puede restringir el ejercicio de este derecho. Entonces, expresé que “[...] el Estado no puede limitar la libertad de aquéllos cuyas ideas, forma de vida o aspecto físico sean rechazados por la mayoría de sus conciudadanos [...] Y, en este sentido, no sería exagerado expresar que la ya larga historia de las reacciones sociales contra la homosexualidad es un capítulo de la historia de la intolerancia social”. Puesto que sería impropio —y sumamente extenso— recordar la multiplicidad de aspectos que examiné en mi voto, sólo añadiré que entonces afirmé: “La ideología que anima a la Carta Magna rechaza el modelo de sociedad monolítica y uniforme, y la fuerza visceral con que, a veces, tratan de imponerse las palpitaciones de la mayoría, y propicia, en cambio la diversidad de creencias, opiniones, actitudes y formas de vivir, configurativas de una pluralidad en la que cada individuo formula su propio plan de vida desde su libertad y, al mismo tiempo, desde sus personales e intransferibles condicionamientos. [...] Una discriminación fundada en la diversidad de ciertos comportamientos sexuales no es inconstitucional porque es inválida cualquier distinción sobre esa base, sino porque dicha discriminación resulta inequitativa al ser sólo justificable por remisión a las aparentes preferencias de la mayoría”.

En 1995, la Corte Suprema falló el caso *Dessy*, en el que declaró la inconstitucionalidad de ciertas normas que establecían restricciones para el envío de la correspondencia que despachan los internos de establecimientos penitenciarios y que, básicamente, consistían en el deber de los reclusos de presentar la correspondencia en sobre abierto ante las autoridades del penal y en habilitar a éstas a tomar conocimiento del contenido de las misivas e impedir su curso regular. Al fundar el voto que suscribí conjuntamente con los jueces Fayt y Boggiano, recordé que “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5, inciso 2; en términos análogos: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 7), [...] pues los prisioneros son, no obstante ello, *personas* titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso [...]”. También expresé que “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha rechazado, bien que con arreglo a su ordenamiento, que una pena privativa de la libertad

⁴⁵ Sentencia del 22 de noviembre de 1991, *Fallos*, 314: 1531, voto del juez Petracchi.

—pronunciada por un tribunal competente contra una persona reconocida culpable—entrañe ‘inevitablemente’ consecuencias que repercutan sobre el artículo 8 —relativo al respeto de la correspondencia— del Convenio de Salvaguardia de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (caso *Golder*, del 21 de febrero de 1975, n.º 44, en ‘Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 25 Años de Jurisprudencia 1959-1983’, Boletín de Jurisprudencia Constitucional, Madrid, s/f, pág. 268)”. En suma, rechacé por inconstitucional la interpretación efectuada por los tribunales inferiores respecto de las normas que establecían las restricciones antedichas, pues sin distinción de oportunidades, situaciones, condiciones, causas ni remitentes o destinatarios, se permitía que “Toda carta de todo preso, en todo momento, y dirigida a cualquier persona [...]” estuviese sometida al régimen aludido, lo cual implicaba “[...] sin ambages, un allanamiento general e incesante del derecho durante el lapso de la condena”.⁴⁶

En el mismo año, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad de una norma de forma (artículo 459, inciso 2.º, del Código Procesal Penal de la Nación, que condicionaba la facultad de recurrir el fallo de acuerdo con el monto de la pena), por violar el artículo 8, inciso 2, apartado *h*, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*Giroldi, Horacio David*, 7 de abril de 1995).⁴⁷

También decidió que, si la tramitación de un proceso en sede provincial y el dictado de la sentencia final del pleito, no obstante los reiterados oficios inhibitorios de un juez nacional, importan una efectiva privación de justicia y un estado de indefensión para el demandado, corresponde que la Corte asuma el conocimiento de la causa y decrete la nulidad de lo actuado en sede local, considerando el trámite prolongado del expediente. De tal modo, quedan salvaguardadas al máximo las garantías acordadas por el artículo 8.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que, en un plazo razonable, se determinen sus derechos y obligaciones de índole civil o de cualquier otro carácter (*Fernández, Mario Arturo v. González, Roberto*, 22.6.93).⁴⁸

En la causa *Artigué*, en mi voto concurrente con la mayoría, sostuve que la sola falta de respeto a los derechos humanos fundamentales reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la sola denegación de su amparo, gubernativo o jurisdiccional, constituirían violaciones directas de tales derechos, en función del deber de respetarlos y garantizarlos, establecido por el artículo 1.1 del tratado.⁴⁹

En cuanto a la Convención de los Derechos del Niño, la Corte Suprema, en el caso *Wilner, Eduardo Mario v. Osswald, María Gabriela*, de junio de 1995, aplicó

⁴⁶ Sentencia del 19 de octubre de 1995, *Fallos*, 318: 1894, voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano.

⁴⁷ *Fallos*, 318: 514.

⁴⁸ *Fallos*, 316: 1549.

⁴⁹ *Fallos*, 317: 247.

en forma directa y armonizada los preceptos de la Convención de La Haya de 1980 sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños y de la Convención sobre los Derechos del Niño, respecto a un pedido de restitución de una menor. En relación con el artículo 12 de esta última, expresó que la intervención del asesor de menores de ambas instancias satisface la obligación que impone dicha disposición a los Estados de garantizarle al niño el derecho a ser oído.⁵⁰

En la causa *Urteaga*, en la que el actor pretendía —mediante la acción de hábeas data deducida— obtener la información existente en los bancos de datos de distintos organismos respecto de su hermano desaparecido, consideré que debía admitirse aquella pretensión. En sustancia, sostuve que “[...] el instituto del hábeas data está entrañablemente vinculado al derecho a la intimidad, como un instrumento destinado a evitar injerencias extrañas en la vida privada, pero también a fin de proteger el honor, el derecho a la identidad y a la propia imagen [...]”. Mencioné que “El ‘derecho al libre acceso a la información’, recibido expresamente en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 13, inciso 1.º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...]”, también aparece claramente ligado al hábeas data en el derecho comparado de varios países latinoamericanos, y vinculé las cláusulas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11, inciso 2.º) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17, inciso 1.º) —que mencionan la prohibición de someter al individuo a “injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada” o en la de su familia— con el caso. En efecto, sostuve que “[...] la negativa del Estado a proporcionar la información que estuviera registrada acerca del destino de una persona posiblemente fallecida, afecta indudablemente la vida privada de su familia, en tanto ésta ve arbitrariamente restringida la posibilidad de ejercer derechos tan privados como el del duelo o el de enterrar a los propios muertos”.⁵¹

La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue objeto de tratamiento en la causa *Cristina González de Delgado y otros c/ Universidad Nacional de Córdoba s/ amparo*, de septiembre del 2000. El Tribunal sostuvo que el derecho de aprender, previsto en la Constitución Nacional, no otorga a los padres de los alumnos el derecho a que se mantenga un régimen de educación diferenciada por sexos.

En el caso en cuestión, un grupo de padres de alumnos regulares de un colegio dependiente de una universidad nacional interpuso una acción de amparo a fin de obtener que el consejo superior se abstuviera de aprobar un proyecto por el cual el colegio, que por una inveterada costumbre sólo admitía varones, se transformara en un establecimiento de carácter mixto. Sostuvieron, entre otras razones, que la enseñanza orientada a varones era lo que mejor se adaptaba a la naturaleza y estructura

⁵⁰ *Fallos*, 318: 1269.

⁵¹ Sentencia del 15 de octubre de 1998, *Fallos*, 321: 2767, voto del juez Petracchi.

de la personalidad de sus hijos, y que la transformación que cuestionaban importaría un cambio drástico de esa situación. La demanda fue rechazada en primera y segunda instancia, y los actores plantearon un recurso extraordinario que fue rechazado, por considerar que, según las normas legales aplicables, nada impedía a las autoridades tomar decisiones relativas a las políticas educativas que consideraran pertinentes, aun cuando afectaran el régimen interno del establecimiento. A ello se sumó la autonomía universitaria prevista en el artículo 75, inciso 19, de la CN.

En el fallo, la Corte dijo que, si bien los padres, en cuanto agentes naturales y primarios de la educación de sus hijos, según lo establece la ley, tienen derecho a elegir la institución educativa que responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas, y como integrantes de la comunidad educativa pueden participar en las actividades de los establecimientos, ello no implica que tengan un derecho a definir el proyecto educativo institucional, pues es competencia propia de quienes tienen a su cargo la dirección de los establecimientos.

En mi voto concurrente, expresé que la existencia de un único colegio nacional, el Monserrat, dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba, que escolarizaba exclusivamente a alumnos varones, sin que exista otro bachillerato de calidad similar dedicado a alumnas mujeres, resulta violatoria del artículo 10, incisos *a* y *b*, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de las demás normas antidiscriminatorias.

Cinco jueces pronunciaron votos también concurrentes, por separado, que contenían consideraciones acerca del principio de igualdad y la condición de la mujer, con referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño. Uno de esos votos hace referencia al artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), a la sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos *Abdulaziz, Cabales y Balkandali* (28.5.1985) y a precedentes de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América.⁵²

En una causa en que se configuraba una cuestión de competencia para entender en un caso vinculado con la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Tribunal sostuvo que, más allá de las discusiones acerca de su operatividad y su prevalencia en el orden jurídico interno (doctrina de *Ekmekdjian c/ Sofovich* ya citado, entre otros), no existía conflicto entre las disposiciones del tratado y la legislación interna. Ello por cuanto, desde antiguo, los ordenamientos procesales sustanciales nacionales protegen de modo prevalente la integridad física y psíquica de los detenidos y castigan su afectación. Agregó el Tribunal, haciendo mención del precedente *Artigué*, que tampoco obstaría a su

⁵² Fallos, 323: 2659.

protección la inexistencia de legislación interna, pues en materia de derechos humanos ello no es requisito indispensable.

En *Arce*, sostuve que los tratados internacionales sobre derechos humanos no son un medio para equilibrar recíprocamente intereses entre los Estados, sino que, por el contrario, buscan establecer un orden público común cuyos destinatarios no son los Estados, sino los seres humanos que pueblan sus territorios. Sus garantías deben entenderse en función de la protección de los derechos esenciales del ser humano y no para beneficio de los Estados contratantes.⁵³

Respecto de las opiniones de las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos, ya desde el año 1992 señalé que constituyen una pauta muy valiosa para interpretar las disposiciones de la Convención Americana; en tal sentido se pronunció el Tribunal en *Bramajo*, en 1996.⁵⁴

Este valor asignado a tales decisiones como pauta de interpretación ha ido adquiriendo un mayor énfasis, como puede observarse en el pronunciamiento recaído en la causa *Astiz*.⁵⁵ Allí dijimos con el juez Zaffaroni que, a partir del caso *Barrios Altos* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resultaban contrarias al Pacto de San José de Costa Rica todas aquellas normas que impidiesen la investigación y la condena de hechos como los que motivaron la sentencia por la que se solicitaba la extradición: complicidad en arrestos ilegales seguidos de torturas.

En relación con los nuevos derechos, el texto reformado de los artículos 41 y 42 de la Carta Magna ha ampliado la legitimación activa al incorporar los intereses generales o derechos de incidencia colectiva, tales como el derecho a un medio ambiente sano y apto para el desarrollo humano, sin comprometer a generaciones futuras; la protección de los intereses de los usuarios y consumidores, buscando para la resolución de los conflictos que se susciten respecto de ellos vías rápidas como el amparo o el recurso a medios alternativos, como la mediación y el arbitraje.

La Corte ha contribuido con sus fallos a ese ensanchamiento de la legitimación procesal, admitiendo demandas que propenden a la protección de estos nuevos derechos. De este modo, hizo operativa la cláusula constitucional de los intereses difusos. En tal sentido, ha expuesto que la CN reconoce expresamente la legitimación para interponer la acción de amparo a sujetos potencialmente diferentes de los afectados directos, entre ellos, las asociaciones, por el acto o la omisión que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. Agregó que la vida de los individuos y su protección —en especial el derecho a la salud— constituyen un bien fundamental en sí mismo, que a su vez resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal. El Estado, pues, no sólo debe abstenerse de intervenir en el

⁵³ Pronunciamiento del 14 de octubre de 1997, en *Fallos*, 320: 2145.

⁵⁴ *Fallos*, 319: 1840.

⁵⁵ Sentencia del 11 de diciembre de 2003.

ejercicio de los derechos individuales, sino que tiene, además, el deber de realizar prestaciones positivas, de manera tal que el ejercicio de aquéllos no se torne ilusorio. Por ello, un individuo —como ocurría en la especie— gravemente enfermo no estaba en condiciones de optar por su propio plan de vida (principio de autonomía). Tuvo en cuenta que el derecho a la salud también está reconocido en los tratados internacionales de jerarquía constitucional, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12.c), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 4 y 5) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6.1). Asimismo, en lo referente a las obligaciones positivas del Estado, observó que el legislador sancionó la ley que declara de interés nacional la lucha contra el sida, que reconoce expresamente el derecho de las personas portadoras, infectadas o enfermas a recibir asistencia adecuada.⁵⁶

Respecto de uno de los integrantes de la Junta Militar que destituyó al gobierno constitucional en 1976, quien ya había sido sometido a un juicio anterior, fue planteada por la defensa la excepción de cosa juzgada, que fue rechazada por no configurarse en el caso la identidad de objeto, ya que los hechos imputados en este expediente eran la apropiación de menores individualizados, delito que no se había imputado anteriormente. En mi voto concurrente con la mayoría, que confirmó lo decidido, sostuve que, al haber ingresado el Estado al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye una imprescindible pauta de interpretación, cuya significación, así como la de las directivas de la Comisión Interamericana, ha sido reconocida reiteradamente por el Tribunal. A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana en la causa *Barrios Altos* —agregué—, han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal de conductas como las que se le atribuyen al imputado.⁵⁷

Recientemente, el Tribunal ha emitido ciertos fallos en los que se ha hecho particular aplicación de los derechos protegidos por tratados internacionales.

Con relación a los *crímenes de lesa humanidad*, se consideró que el artículo 2.º de la Convención sobre la Desaparición Forzada de Personas define la desaparición forzada en términos de una precisión tal que resulta más que suficiente para imponer su operatividad (*Nicolaidis*).⁵⁸

Relacionado con este tipo de delitos, el 24 de agosto de 2004, el Tribunal se expidió en el caso *Arancibia Clavel*, en el cual se hallaba en discusión la imprescriptibilidad de conductas imputadas por su calidad de crímenes de lesa humanidad. Entendió que, en la especie, se hallaba configurada la conducta como crimen de lesa

⁵⁶ *In re Asociación Benghalensis* del 1.6.2000, en *Fallos*, 323: 1339.

⁵⁷ *Videla, Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción*, sentencia del 21.8.03.

⁵⁸ *Fallos*, 323: 2035.

humanidad, dado que el imputado formaba parte de una agrupación destinada a perseguir a los opositores políticos del gobierno *de facto* recurriendo a homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos, con aquiescencia de funcionarios estatales. Tales conductas constituyen una violación de los derechos reconocidos por la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que los Estados partes están obligados a proteger y garantizar, incorporada al derecho interno con rango constitucional. Dijo el Tribunal que tales crímenes eran delitos contra el *derecho de gentes* y que la Convención, al afirmar su imprescriptibilidad, reconocía una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario con anterioridad a la celebración del instrumento referido. Agregó que las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes sin necesidad de una implementación directa. En virtud de tales consideraciones, en mi voto concurrente con la mayoría sostuve que las reglas de la prescripción de la acción penal previstas por el ordenamiento jurídico interno quedaban desplazadas por la Convención.⁵⁹

En oportunidad de que la Corte Suprema declarara la inconstitucionalidad de ciertas normas que excluían del padrón electoral a los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperaran su libertad (causa *Mignone*), tuve ocasión de examinar con detenimiento el contenido del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Allí, tras resaltar que el sufragio universal hace a la sustancia del Estado constitucional contemporáneo, expresé —en un voto concurrente con el juez Fayt— que, en aquel artículo de la Convención, el elenco de casos en los cuales se permite la reglamentación por ley interna del ejercicio de los denominados *derechos políticos* constituye un número cerrado y, por su propia naturaleza, de interpretación restrictiva. Desde tal perspectiva, teniendo en cuenta que la Convención Americana sobre Derechos Humanos solamente alude a los casos de “condena, por juez competente en proceso penal”, señalé que resulta prístino que la exclusión del padrón electoral referente a “[...] los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad [...]” no se ajusta a las directivas de dicho instrumento internacional.⁶⁰

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue objeto de un exhaustivo examen por parte de la Corte Suprema en el caso *Brusa*, a raíz de la remoción de un juez federal de primera instancia con asiento en una provincia, que había sido dispuesta mediante la decisión del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación y, cuya *recurribilidad* ante un órgano judicial había sido negada con sustento en la cláusula contenida en el artículo 115 de la Constitución Nacional. Si bien

⁵⁹ Inédito, <<http://www.csjn.gov.ar>>.

⁶⁰ Sentencia del 9 de abril de 2002, *Fallos*, 325: 524; voto de los jueces Fayt y Petracchi, considerandos 10 y 15.

las diferencias de matices y la riqueza que caracterizan a la totalidad de los votos concurrentes emitidos impedirían referirme a todos ellos, sin embargo, me parece pertinente recordar lo expresado en el que suscribí conjuntamente con el juez Zaffaroni. En esa ocasión, recordé el alcance que al citado artículo 25 de la Convención le otorgó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC 9/87, del 6 de octubre de 1987, y en la sentencia dictada el 30 de mayo de 1999, en el caso *Castillo Petruzzi y otros*, en el sentido de otorgar a toda persona que invoca una violación de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana sobre Derechos Humanos la efectiva posibilidad de acceso a un órgano judicial *stricto sensu*. Por esta razón —tras considerar que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación es un tribunal, pero no un tribunal *judicial* en el estricto sentido al que se hizo referencia— expresé que su sola intervención no satisfacía los requerimientos del citado artículo 25 de la Convención, lo cual obligaba a abandonar una interpretación rígidamente literal de la *irrecorribilidad* consagrada en el artículo 115 de la Constitución Nacional y armonizar esa cláusula con el resto de la Ley Fundamental, otorgándole a dicha *irrecorribilidad* el alcance señalado en la doctrina del caso *Nicosia*.⁶¹

No puedo dejar de mencionar dos recientes fallos dictados en causas en las cuales se hallaban comprometidos derechos de los trabajadores.

En *Vizzoti*, la Corte Suprema atendió a un cuestionamiento sobre la constitucionalidad de un artículo de la Ley de Contrato de Trabajo que establece un tope para la situación de disolución del contrato, circunstancia en la que el trabajador, si el despido es arbitrario, se encuentra protegido por lo estatuido por el artículo 14 *bis* del texto constitucional. Por otro lado, en el artículo 28, la CN enuncia el principio de su supremacía y dispone que los principios, derechos y garantías reconocidos por ella no podrán ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio. En la relación de empleo —dijo la Corte—, el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional, no sólo por lo dispuesto en el artículo 14 *bis* ya mencionado, sino por el renovado ritmo universal que representa el derecho internacional de los derechos humanos, de lo cual son prueba elocuente la Declaración Universal (artículos 23-25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XIV) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 6 y 7). Exhibe singular relevancia el artículo 6 del citado Pacto, pues, en seguimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 23.1), enuncia el “derecho a trabajar” (artículo 6.1), comprensivo del derecho del trabajador a no verse privado arbitrariamente de su empleo, cualquiera sea la clase de éste; derecho al trabajo que, además de estar también contenido en la Declaración Americana (artículo XIV) y en la Convención

⁶¹ Sentencia del 11 de diciembre de 2003, publicada en *Fallos*, 316: 2940, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni.

sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5.e.i), debe ser considerado inalienable de todo ser humano. De todo ello se concluye que, aun cuando se acepte un sistema tarifado para las reparaciones, en este caso, admitir que el importe del salario devengado regularmente por el trabajador resulte disminuido en más de un tercio, a los fines de determinar la indemnización por despido sin justa causa, significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable enunciado en los artículos 14 *bis* y 28 de la CN. Agregó el Tribunal que aceptar que sean las “leyes” del mercado el modelo al que deban ajustarse las leyes y su hermenéutica importaría (aunque se admitiera su conveniencia), pura y simplemente, invertir la legalidad que nos rige como Nación organizada y como pueblo esperanzado en las instituciones, derechos, libertades y garantías que adoptó a través de la Constitución Nacional. Resulta claro que el hombre no debe ser objeto de mercado alguno, sino señor de todos éstos, los cuales sólo encuentran sentido y validez si tributan a la realización de los derechos de aquél y del bien común. De ahí que no debe ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones las medidas del hombre ni los contenidos y alcances de los derechos humanos. Por el contrario, es el mercado el que debe adaptarse a los moldes fundamentales que representan la Constitución Nacional y el derecho internacional de los derechos humanos de jerarquía constitucional, bajo pena de caer en la ilegalidad (*in re Vizzoti c/AMSA S.A. s/ despido*, del 14.9.2004, inédito).⁶²

El Alto Tribunal entendió en un expediente en que se había deducido la inconstitucionalidad de un artículo de la Ley de Riesgos del Trabajo que representaba una valla para el trabajador que sufriese un infortunio laboral para recurrir a la justicia ordinaria en procura de una reparación integral. En los fundamentos de su sentencia, recordó nuevamente el carácter protectorio de las normas consagrado en el artículo 14 *bis* de la CN, texto que se ha visto fortalecido con los renovadores impulsos del constitucionalismo social y muy enfáticamente por los textos internacionales de jerarquía constitucional. Así, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 7 y 12, dispone el reconocimiento de los Estados partes del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental, y de las normas para el mejoramiento de las condiciones de desempeño. El artículo 7.b implica que, una vez adoptada la legislación pertinente, uno de los aspectos más cruciales sea la reparación a que tengan derecho los dañados. Después de efectuar una reseña de los diversos instrumentos internacionales de rango constitucional que aluden al tema, señala el Tribunal que, mediante la exención de la responsabilidad civil del empleador frente al daño sufrido por el trabajador, la Ley de Riesgos del Trabajo no ha tendido a la realización de la justicia social; antes bien, ha marchado

⁶² Este fallo puede consultarse en la página web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, <<http://www.csjn.gov.ar>>.

en sentido opuesto al agravar la desigualdad de las partes que regularmente supone la relación de trabajo y, en consecuencia, formula una “preferencia legal” inválida por contraria a la justicia social. Concluye, de tal modo, que el artículo 39 de la mencionada ley de riesgos es inconstitucional. (*in re Aquino*, del 21.9.04).⁶³

Este itinerario —no exhaustivo— sobre las diversas doctrinas expuestas por la Corte Suprema de Justicia en materia de derechos fundamentales me conduce a memorar la pregunta que se formulaba Kant sobre “si el género humano está en constante progreso hacia mejor”,⁶⁴ a lo que respondía afirmativamente con sustento en la disposición moral de la humanidad que no se limita a vincularse con intereses individuales.

Inspirado en estas reflexiones, Bobbio señala que, desde el punto de vista de la filosofía de la historia, el debate actual se ha ampliado e intensificado, lo que puede ser interpretado como un signo premonitorio del progreso moral de la humanidad.⁶⁵

Ahora bien, no podemos soslayar, al referirnos a la evolución del devenir histórico de los derechos humanos, que la amplitud que ha adquirido en el debate esta cuestión —en tanto percibida como progreso moral de la sociedad— no puede quedar en el terreno de las formulaciones teóricas, sino que será la efectiva aplicación en los hechos la que le otorgue su auténtica dimensión.

Es en esa cristalización en los casos concretos —por la cual las normas logran su reconocimiento efectivo— donde la delicada misión de los jueces encuentra uno de sus más profundos sentidos. Porque es sabido que el imperio del derecho tiene su manifestación más eminente en el acto jurisdiccional, ya que la norma sólo es una formulación abstracta hasta que se aplica a los individuos.

De allí la importancia de la labor que desde antaño viene desarrollando el Tribunal mediante sus fallos, pues es su función exclusiva la decisión final de las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional.⁶⁶ Ello importa atribuir a su interpretación una autoridad que no es sólo moral sino también institucional y a la cual los tribunales inferiores deben un leal acatamiento.⁶⁷

De este modo, su doctrina contribuye de manera constante al eminente cometido de crear una mayor conciencia y comprensión sobre la existencia, el contenido y los alcances de los derechos humanos.

⁶³ Inédito, <<http://www.csjn.gov.ar>>.

⁶⁴ I. Kant: *Scritti politici e di filosofia della storia e del diritto*, Turín: Utet, 1965, pp. 219-220.

⁶⁵ Norberto Bobbio: o. cit., p. 97.

⁶⁶ Recuérdese, en este aspecto, la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos.

⁶⁷ *Fallos*, 212: 251; 303: 1769, entre muchos otros.